

párrocos y beneficiados; y por cierto que es bien módica la asignación y muy mal pagada. Es, pues, evidente que en el día los ministros son verdaderos dueños de esa pensión que se les da, porque se les debe pagar de rigurosa justicia.

962. P. La asignación que da ó debe dar el gobierno civil á los Obispos, canónigos, párrocos y demás, ¿se debe computar como frutos del beneficio eclesiástico en cuanto á la obligación de dar limosna de lo superfluo, y en cuanto á la pena impuesta á los beneficiados de no hacer suyos los frutos si, *debiendo*, no residen?

R. Esta pregunta se hizo *in terminis* á la Sagrada Penitenciaría por los Pastores y canónigos de Bélgica, y la respuesta que se dió fué la siguiente: «Sacra Pœnitentiaria, perpensis expositis, respondit: Jam *alias* a Sancta Sede, de consilio Sacræ Congregationis, responsum fuisse: *Affirmative*. Datum Romæ, 19 Januarii 1819.»

Preguntada después la misma Sagrada Penitenciaría si la respuesta dada á los Pastores y canónigos de Bélgica se debía aplicar también á los de Francia: «Sacra Pœnitentiaria respondendum censuit: *Affirmative*. Datum Romæ, in Sacra Pœnitentiaria, die 19 Augusti 1821.» (*Ritual de Belly*, tomo I, pág. 516.)

Por último, la Sagrada Penitenciaría, preguntada si en la respuesta dada á Bélgica se entendía que eran bienes eclesiásticos solamente las *cuotas fijas* que el gobierno daba (mil libras, ó sean francos, á los párrocos, y setecientas á los coadjutores), ó se extendía también á las oblaciones de los fieles, se respondió del modo siguiente: «Sacra Pœnitentiaria respondendum censuit: *Affirmative* quoad primam partem; *negative* quoad secundam. Datum Romæ, in Sacra Pœnitentiaria, die 9 Augusti 1821.» (Apud Carrière, núm. 194.)

963. De modo que se puede afirmar como cosa sólidamente fundada

que las oblaciones de los fieles no se reputan frutos del beneficio eclesiástico; pero las *cuotas fijas* que el gobierno civil asignó á los beneficiados eclesiásticos, se reputan rigurosamente como frutos del beneficio eclesiástico, como dice Gury en su última edición, tomo I, núm. 536. Scavini dice así: «Et sane hæc (las asignaciones del gobierno civil) locum tenent eorum honorum sacrorum, quæ *iniquè* vendita fuerunt; quod valet etiam de decimis, quæ faciunt partem ipsius præbendæ.» (Tract. VI, disp. 2.^a, cap. 3, art. 2, *quæres* 2, edición de Barcelona de 1859.)

964. P. Supuesto que, según unánime consentimiento de los teólogos, peca mortalmente el clérigo que disipa los frutos superfluos del beneficio, ¿cuánta cantidad se requiere para formar materia grave?

R. Convienen todos en que se requiere mayor cantidad que para el hurto. San Ligorio dice como cosa cierta (*verius*), que basta que el beneficiado malgaste la vigésima parte de los frutos del beneficio; esto es, un cinco por ciento de los bienes *superfluos*. (Lib. 3, núm. 491, IV. *Major difficultas*.) Lo mismo dice Scavini en el lugar citado. Otros dicen que para pecado mortal se requiere que el beneficiado emplee en usos profanos la cuarta ó quinta parte de los bienes ó frutos *superfluos* del beneficio. Santo Tomás, hablando de los frutos del beneficio, dice literalmente así: «De his autem quæ sunt specialiter suo usui deputata, videtur esse *eadem ratio*, quæ est de *propriis* bonis, ut scilicet propter immoderatum affectum et usum peccet quidem, si *immoderate* retineat, et aliis non subveniat, sicut requirit debitum charitatis.» (2.^a 2.^æ, q. 185, art. 7.)

Diré mi humilde parecer. El Angélico Maestro habló con alguna benignidad, porque escribió antes del Concilio de Trento, que impuso con mayor rigor á los clérigos la obliga-

ción de distribuir á los pobres ó en obras pías los frutos superfluos del beneficio; por el contrario, San Ligorio y Scavini hablan tal vez con excesiva severidad, porque tienen *por algo más probable* que los beneficiados están obligados de *justicia conmutativa* á distribuir entre los pobres ó en obras pías los frutos superfluos del beneficio. En la opinión que yo tengo por notablemente más probable de que son dueños de los frutos del beneficio, me parece muy duro condenar absolutamente á pecado mortal al canónigo ó párroco que gasta en usos profanos (no hablo en usos criminales) la vigésima parte de los frutos superfluos del beneficio. Un canónigo que tiene doce mil reales de asignación, si le sobrasen doscientos duros, ó un cura de término que tiene siete mil reales, si le sobrasen cien duros, habría que condenarlos como reos de culpa grave si el primero gastase en el discurso del año diez pesos fuertes, y el segundo cinco en convites innecesarios, viajes de pura diversión, y en otros gastos semejantes que se pueden llamar superfluos. Esto puede admitirse en un caso particular en que se presentasen necesidades graves que remediar, pero no absolutamente y sin ninguna limitación; á mí me parece muy duro; exhortaría á la parsimonia en los gastos innecesarios, pero no condenaría á mortal en los casos anteriores; no obstante, *sapientes dixerint*.

ARTÍCULO II

De los bienes de los hijos de familia.

965. * Los bienes de los hijos de familia, que están bajo la patria potestad son, según el Derecho romano adoptado por las leyes de Partidas, de cuatro clases: *castrenses*, *cuasi castrenses*, *adventicios* y *profecticios*. — Bienes *castrenses* son los que el hijo de familia adquiere por razón de la milicia ó

con ocasión del servicio militar (1. 5.^a, tít. 17, Part. 4.^a); *bienes cuasi castrenses* son los que el hijo de familia adquiere en el ejercicio de las ciencias y artes liberales, ó en el uso de oficios públicos, empleos y profesiones de juez, abogado, catedrático, escribano y otros semejantes, ó por donación que le haga el rey ú otro señor (1. 7.^a, título 17, Part. 4.^a); *bienes adventicios* son los que el hijo de familia, estando bajo la patria potestad, adquiere por su oficio ó arte mecánica, etc. (1. 5.^a, tít. 17, Part. 4.^a, y leyes 47 y 48 de Toro); *bienes profecticios* son los que el hijo no emancipado adquiere, ó con los bienes de su padre, ó por consideración ó causa de su padre (1. 5.^a, título 17, Part. 4.^a). En los bienes *castrenses* y *cuasi castrenses* los hijos tienen en el foro eclesiástico pleno dominio, en los *adventicios* la propiedad los hijos y el usufructo los padres, y en los *profecticios* éstos la propiedad y el usufructo. *

966. * La clasificación anterior de los bienes de los hijos ha variado desde la publicación del Código civil el año 1889, por lo cual es preciso en la actualidad, al menos en el foro civil, atenerse á la jurisprudencia por el mismo admitida en los artículos 159 y siguientes. *

967. * Las clases de bienes del hijo no emancipado son tres: 1.^a, los que haya adquirido ó adquiriera con su trabajo ó industria, ó por cualquier otro título lucrativo; 2.^a, los bienes que el hijo adquiriera con caudal de los padres; 3.^a, los bienes ó rentas donados ó legados para los gastos de educación é instrucción (artículos 160, 161 y 162). *

968. * El padre, ó en su defecto la madre (art. 159), son los administradores legales de todos estos bienes; pero en los bienes de la primera clase tienen los hijos la propiedad, mas el usufructo corresponde al padre ó á la madre que le tengan en su potestad ó compañía, á no ser que el hijo con

consentimiento de sus padres viviere independiente de ellos, pues en este caso se reputa al hijo como emancipado, y tendrá en los bienes el dominio, el usufructo y la administración. En los bienes de la segunda clase, tienen la propiedad y el usufructo los padres, y en los bienes de la tercera clase corresponde á los hijos la propiedad y el usufructo; pero la administración pertenece al padre ó la madre, siempre que en la donación ó legado no se hubiera prescrito otra cosa, en cuyo caso se cumplirá la voluntad de los donantes. (Código civil, artículos 159 y siguientes.) *

ARTÍCULO III

De la patria potestad.

969. Como en este tratado y en otros la patria potestad, *considerada civilmente*, tiene importantes efectos civiles, hablaré de ella brevemente en cuanto puede convenir á los confesores, y más especialmente á los párrocos; advirtiendo las variaciones novísimas que hoy están vigentes.

P. ¿Qué es patria potestad, considerada civilmente? (Considerada según el derecho divino-natural, se explicó en el cuarto precepto.)

R. La autoridad que las leyes civiles dan al *padre* sobre la persona y bienes de sus hijos *legítimos*. (Ley 1.^a, tít. 17, Part. 4.^a)

* Según el Código civil, el padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados; y los hijos tienen la obligación de obedecerles mientras permanezcan en su potestad, y de tributarles respeto y reverencia siempre. Los hijos naturales reconocidos y los adoptivos menores de edad, están bajo la potestad del padre ó de la madre que los renoce y adopta y tienen la misma obligación que los hijos legítimos respecto de sus padres (artículo 154).

En la nota al núm. 640 se hace referencia á este núm. 969. Mas para la recta inteligencia de esa nota, tén-gase presente la siguiente doctrina de San Ligorio, lib. 3, núm. 230:

«Sed magis dubitatur an mater, præsentè patre vel tutore, possit filiorum vota irritare. Est duplex sententia probabilis. Prima negat, et dicit quod, solum deficiente patre vel tutore, potest mater irritare vota impuberum, et deficiente matre, idem potest avus et avia ex parte matris. Ita Suar., Sanch., Tamb., Laym., Pal., Trull., Bon., etc., ap. Salm. Secunda non minus probabilis, ut merito ajunt Salm. (quam tenent Prad. et Philarch. ac Ronc.), asserit matrem, etiam præsentè patre vel tutore, posse irritare vota omnia impuberum, etiam castitatis et religionis; et etiam vota personalia puberum, quæ præjudicant gubernationi domus; non vero realia, quorum administratio pertinet ad patrem vel curatorem. Ratio, quia talis potestas licet non civiliter, naturaliter tamen etiam est in matre, cui filii tenentur obedire, etsi cum subordinatione ad patrem; ita ut possit pater irritare vota filiorum, contradicente matre: sed non sic mater, contradicente patre; et probatur ex S. Th. qui parentibus indistincte præbet facultatem irritandi vota filiorum.» El Código civil favorece á esta segunda sententia, en cuanto reconoce en la madre patria potestad en defecto del padre. *

970. * Los modos de acabarse la patria potestad se reducen á dos clases, que son naturales y penales; los naturales son: 1.^o, la muerte de los padres ó del hijo; 2.^o, la emancipación, y 3.^o, la adopción del hijo (artículo 167). La emancipación tiene lugar: 1.^o, por el matrimonio del menor; 2.^o, por la mayor edad; 3.^o, por la concesión del padre ó de la madre que ejerza la patria potestad; mas para que el matrimonio produzca derecho de la emancipación, es preciso

ajustarse á las limitaciones contenidas en el art. 59 y en el párrafo tercero del 50 del Código civil. *

971. * Los modos penales con que se acaba la patria potestad los expresa el Código civil en su art. 169, á saber: el padre, y en su defecto la madre, perderán la patria potestad sobre sus hijos: 1.^o, cuando por sentencia firme en pleito de divorcio así se declare, mientras duren los efectos de la misma; 2.^o, cuando por sentencia firme en causa criminal se le imponga como pena la privación de dicha potestad. La madre que pasa á segundas nupcias pierde la patria potestad sobre sus hijos, á no ser que el marido difunto, padre de éstos, hubiera previsto expresamente en su testamento que su viuda contrajera matrimonio, y ordenado que en tal caso conservase y ejerciese la patria potestad sobre sus hijos (art. 168). Mas si la madre viuda que ha pasado á segundas nupcias (sin el requisito que exige el art. 168, según se desprende de este artículo) vuelve á enviudar, recobrará desde este momento la patria potestad sobre todos los hijos no emancipados. «Entendemos, dice Abella, que al volver á ejercer la patria potestad, recobrará el derecho de usufructuar los bienes de sus hijos; pero no hubiera estado demás una aclaración concreta en este sentido.» (Abella, Código civil, art. 162, en la nota.) *

972. * La mayor edad empieza á los veintitres años cumplidos, en cuya edad el mayor es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por el mismo Código; no obstante lo dispuesto en este artículo, las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía vivan, como no sea para tomar estado, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído segundas

nupcias (art. 320). El Código de Comercio en su art. 4.^o declara con capacidad legal para ejercer el comercio á las personas mayores de veintiun años. *

ARTÍCULO IV

De los bienes de las esposas.

973. * El Código civil, separándose del sistema de gananciales y dotales, dispone que la sociedad legal del matrimonio, en la parte del contrato, se rige por el sistema de bienes llamado capitulaciones matrimoniales, en el cual podrán estipular las condiciones de la sociedad conyugal, relativamente á los bienes presentes y futuros; determinando también que, á falta de este contrato, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales. De lo anterior se deduce que se atenderá en un todo á las capitulaciones matrimoniales; y si éstas no se hubieren hecho, se entenderá que todos los bienes son gananciales. Los bienes de las esposas son *dotales, parafernales y gananciales*.

Bienes dotales son los bienes y derechos que en este concepto la mujer aporta al matrimonio al tiempo de contraerlo, y los que durante él adquiere por donación, herencia ó legado con el carácter dotal, así como también los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio por permuta con otros bienes dotales, por derecho de retracto perteneciente á la mujer, por dación en pago de la dote y por compra de dinero perteneciente á la dote.

Pueden constituir la dote de la mujer sus padres, parientes extraños y el esposo, bien que éste no podrá hacerlo después de celebrado el matrimonio, porque durante el mismo están prohibidas las donaciones entre los cónyuges.

Puede instituirse puramente bajo condición y desde ó hasta cierto día,

mas no para después de disuelto el matrimonio, porque entonces carece de objeto. La promesa de dote lleva implícita la condición de verificarse el matrimonio, y en tanto que éste no se celebre, no nace la obligación de constituirla.

Por nuestro antiguo derecho, confirmado sustancialmente en este punto por el Código, divídese la dote, según su procedencia, forma de su constitución y derechos que atribuye, en voluntaria y necesaria; adventicia, profecticia y mixta; confesada y entregada; estimada, inestimada y casi inestimada.

P. ¿Qué se entiende por dote necesaria?

R. Dote necesaria es la que constituyen las personas que tienen obligación de hacerlo, á saber: el padre ó la madre ó el que de ellos viviere, salvo los dos casos siguientes: 1.º, cuando la hija contraiga matrimonio sin el consentimiento de los padres, siendo éste necesario; 2.º, cuando tenga bienes equivalentes á la mitad de la legítima rigorosa presunta, que es la cuantía de la dote obligatoria. Si el importe de dichos bienes no alcanza á esta cuota, el padre ó la madre suplirán lo que falte.

Si no hubiere avenencia respecto de la cuantía de la dote necesaria, se regulará por los tribunales en acto de jurisdicción voluntaria, sin más investigaciones ni pesquisas que las declaraciones de los mismos padres dotantes y las de los dos parientes más próximos de la hija, varones y mayores de edad, uno de la línea paterna y otro de la materna, residentes en la localidad ó partido judicial. Faltando estos parientes, decidirá el tribunal según su prudente arbitrio, por sólo las declaraciones de los padres. Pueden éstos cumplir la obligación de dotar, entregando á sus hijas el capital de la dote, ó abonándolas una renta anual como frutos é intereses del mismo.

Es dote voluntaria la constituida por personas distintas de las mencionadas.

P. ¿Qué se entiende por dote profecticia, adventicia y mixta?

R. La primera es la que proviene de los bienes del padre; la segunda de los de la madre ó persona extraña al padre, y la tercera de los gananciales. El efecto principal, y puede decirse el único de esta división, consiste en que la dote profecticia se debe llevar á colación en la herencia paterna, la adventicia en la materna, y la mixta en ambas.

Con arreglo al Código, cuando el marido solo ó ambos cónyuges juntamente constituyeren dote á sus hijas, se pagará con los bienes de la sociedad conyugal; faltando éstos, se pagará por mitad, ó en la proporción en que los padres se hubieren obligado respectivamente, con los bienes propios de cada cónyuge.

En oposición á la dote entregada solemnemente bajo fe de notario, llámase confesada aquella cuya entrega consta sólo por confesión del marido ó por documento privado.

P. ¿Qué se entiende por dote estimada é inestimada?

R. Se dice estimada la dote, ó inestimada, según se constituye con ó sin valoración de los objetos que la forman; distingúese también en nuestro antiguo Derecho la dote casi inestimada ó estimada *taxationis causa*, valorada al solo efecto de fijar su cuantía ó determinar para el caso de restitución sus desperfectos.

El marido se hace dueño de la estimada, y sólo está obligado á devolver su precio ó estimación, asistiéndole el derecho de pedir que se des haga el error ó agravio que la perjudique. En la dote inestimada ó estimada *taxationis causa* conserva la mujer el dominio, y consiguientemente suyo es el peligro de los bienes dotales, á diferencia de lo que ocurre en la dote estimada, cuyo incremento y deterioro

son de cuenta del marido. Respecto de aquélla queda éste obligado á restituir los mismos bienes.

Advierte el Código que, no expresándose en las capitulaciones la calidad de la dote, se considera inestimada.

En lo que no sea objeto de las reglas precedentes, la dote constituida antes ó al tiempo de la celebración del matrimonio se regirá por las de las donaciones hechas en consideración al mismo, y por las de las donaciones comunes, la constituida con posterioridad. (Véase el Código civil, cap. 3.º, *De la dote*, sección 1.ª, art. 1336 y siguientes.) *

974. * Bienes parafernales son los que la mujer aporta al matrimonio, y los que adquiere durante él y no se incluyen en la dote, ni se agregan á ella en tal concepto.

Por su carácter de extradotales pertenecen en dominio á la mujer, y sus frutos á la sociedad conyugal para el levantamiento de sus cargas; pero no responden de las obligaciones personales del marido, si no se prueba que redundaron en provecho de la familia. Los bienes parafernales estarán también sujetos, en defecto de gananciales de los del marido y de los dotales, á responder de los gastos domésticos, diarios y usuales, causados por la mujer ó por su mandato con la tolerancia del marido. (Véase el Código civil, art. 1381 y siguientes.) *

975. * Bienes gananciales son las ganancias ó beneficios adquiridos durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges, y por lo tanto son partibles por mitad al disolverse el contrato matrimonial, señaladamente los siguientes: 1.º, todos los bienes que durante el matrimonio adquiriera por título oneroso el marido ó la mujer. Exceptúanse la finca adquirida por título de retracto, cuyo derecho pertenece al adquirente, aunque sí será ganancial el dinero con que se compró la finca permutada entrando en la so-

ciudad el exceso del precio abonado; la adquirida con dinero de uno solo de los cónyuges, en cuanto represente la cantidad que por ella se dió.

2.º El importe de las mejoras útiles, no procedentes de la naturaleza, hecha durante el matrimonio en los bienes de cada cónyuge; las debidas á la mano del hombre consisten ordinariamente en plantaciones y edificios: las primeras sean de viña, que es el caso citado por la ley 3.ª; art. 4.º, libro 3.º del Fuero Real, ó de otra clase, aumentan el valor de la finca, y, por lo mismo, aun cuando al dueño se le agreguen las mejoras, el valor de éstas será descontado y considerado como ganancial. Respecto de los edificios, disponía la citada ley que se reputase ganancial el importe de las hechuras, y que se agregase al dueño del suelo. El Código civil ordena que los edificios construídos durante el matrimonio en suelo propio de uno de los cónyuges se estimarán gananciales, abonándose el valor del suelo al cónyuge á quien pertenezca.

3.º Los frutos y rentas de los bienes comunes, y de los de cada cónyuge, percibidos y devengados durante el matrimonio, y los frutos, pensiones é intereses del derecho de usufructo; pero no este derecho mismo, que pertenecerá al usufructuario.

4.º Los productos de la industria, oficio ó profesión del marido ó la mujer.

5.º Formada total ó parcialmente la dote por ganados existentes al disolverse la sociedad, son gananciales las cabezas de ganado que excedan de las aportadas al matrimonio.

6.º Las ganancias obtenidas por cualquiera de los cónyuges en el juego ó las procedentes de otras causas que eximan de restitución.

7.º Los bienes del matrimonio, mientras no se prueba que pertenecen privativamente al marido ó á la mujer, entran en la sociedad de gananciales, además de los bienes ex-

ceptuados de las reglas precedentes.

Bienes propios de cada uno de los cónyuges son:

1.º Los que el marido ó la mujer adquieren por título lucrativo; los donados ó legados á los dos juntamente, sin designación de partes, son partibles por mitad como propios de cada uno de los cónyuges.

2.º Los que cada cónyuge justifica haber aportado al matrimonio.

3.º Las sumas que se cobren de los plazos vencidos durante el matrimonio, de cantidades ó créditos pagaderos en cierto número de años, y de la propiedad del marido ó de la mujer.

Cargas y obligaciones que corren á cargo de la sociedad de gananciales son, siguiendo el orden del Código, las siguientes:

1.º Las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido ó la mujer en los casos en que ésta pueda legalmente obligar á la sociedad. No comprende esta regla las deudas contraídas por uno de los cónyuges antes del matrimonio, ni las multas y condenas pecuniarias que se les impongan; pero si el responsable no tuviese bienes propios para pagarlas, ó fueren insuficientes, podrá repetirse contra los gananciales, cargándose el deudor lo satisfecho al liquidarse la sociedad.

2.º Las contribuciones, réditos y atrasos devengados durante el matrimonio, por razón de los bienes comunes ó de los propios de cada cónyuge.

3.º Las reparaciones menores ó de mera conservación de los bienes privativos de cada uno.

4.º Las reparaciones mayores ó menores de los bienes gananciales.

5.º El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de los legítimos de uno solo de los cónyuges.

6.º Lo donado ó prometido por el marido para la colocación ó carrera de los hijos comunes, ó por acuerdo

de ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.

7.º Lo perdido y pagado durante el matrimonio por uno de los cónyuges en cualquiera clase de juego, y lo perdido y no pagado en juego lícito.

No puede decirse que existen ganancias mientras no estén satisfechas las mencionadas cargas; éstas afectan á la sociedad conyugal desde que principia, y con ella concluyen.

La administración de los gananciales corresponde al marido, salvo estipulación en contrario; pero si fuese menor de dieciocho años, necesitará el consentimiento de su padre, madre ó tutor; puede también enajenar y obligar por sí solo á título oneroso los bienes de la sociedad de gananciales, mas no hacerlo en fraude de la mujer ni de sus herederos, y disponer de aquéllos para dar carrera y colocación á los hijos y para hacer donaciones moderadas en favor de objetos de piedad y beneficencia, sin reservarse el usufructo.

Por testamento no puede disponer sino de la mitad de gananciales. La mujer puede obligar los bienes de la sociedad de gananciales con el consentimiento del marido, pero no para los gastos ordinarios usuales de la familia, y cuando recaiga en ella la administración ó la tutela por la locura ó sordomudez de aquél.

La causa de la sociedad de gananciales es el matrimonio, en cuanto significa vida de consuno; acaba, por lo tanto, por muerte de uno de los cónyuges, por el divorcio legítimamente decretado, por declararse nulo el matrimonio, bien que el cónyuge culpable de la nulidad por mala fe no tendrá parte en los gananciales, y por la interdicción civil ó por la ausencia si el cónyuge inculpable ó presente lo solicita. (Véase el Código civil, artículo 1401 y siguientes.) *

ARTÍCULO V

Del dominio de los autores de nuevas obras.

976. Los legisladores obraron muy discretamente concediendo por algunos años el privilegio exclusivo de sus obras originales á los autores de ellas, y de vender nuevas máquinas ó instrumentos útiles á los que los inventaron. De esta manera se estimula al estudio y al trabajo, y se recompensa á los que á fuerza de sacrificios y vigilias enriquecen la sociedad con sus obras literarias, ó con sus inventos y descubrimientos. Confieso, no obstante, que muchas veces sería más ventajoso que el Gobierno diera al autor un premio correspondiente al mérito de la obra ó invención, entregando después al dominio público la nueva obra; porque los autores ó inventores, prevalidos del privilegio exclusivo que se les concede, abusan muchas veces de él, vendiendo á tan caro precio, que la mayor parte de la sociedad no se puede aprovechar del beneficio de aquella producción ó invento.

977. P. El que sin licencia de su autor imprime un manuscrito, ¿ataca al derecho de la propiedad literaria?

R. Gury y Carrier tienen por cierto que sí, porque privan al dueño de la utilidad que pudiera tener si él mismo imprimiese su escrito; y que lo mismo se ha de decir si un taquígrafo escribiese y publicase las lecciones de un profesor, el sermón de un orador, una oración pronunciada en una reunión, porque dicen que hay la misma razón. Así sentenció el Tribunal de Apelación de París en 28 de Febrero de 1801.

Si se atiende al derecho natural, la obra, publicada una vez por su autor ó por su poderhabiente, podía ser reimpressa por cualquiera; pero las leyes civiles (que son justas y obligan

en conciencia) lo prohíben casi en todas las naciones, cuando el autor se reserva la propiedad.

* Según el Código civil, el autor de una obra literaria, científica ó artística tiene el derecho de explotarla y disponer de ella á su voluntad; mas la última ley que rige sobre la propiedad literaria es la de 10 de Enero de 1879 y el Reglamento de 3 de Septiembre de 1880. El art. 5.º de la ley mencionada dice que la propiedad intelectual se registrará por el derecho común, sin más limitaciones que las impuestas por dicha ley. Los interesados pueden leer la referida ley en el Diccionario de Alcubilla, tomo 8.º, pág. 199. Tan solamente indicaremos algunos artículos referentes á dicha ley: en el art. 6.º dispone que la propiedad intelectual corresponde á los autores durante su vida, y se transmite á sus herederos testamentarios ó legatarios por espacio de ochenta años... Mas para gozar de los privilegios de esta ley es necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la propiedad intelectual, según las disposiciones de la misma ley, dentro del plazo de un año, á contar desde el día de la publicación de la obra... En el art. 36 se dispone que toda obra no inscrita en el Registro de la propiedad intelectual podrá ser publicada de nuevo, reimpressa por cualquiera durante diez años á contar desde el día en que terminó el derecho de inscribirla... (Véanse los restantes en el Alcubilla, en el lugar referido.) *

En cuanto á los privilegios exclusivos concedidos por la invención, introducción de mejoras para el progreso de la agricultura, fabricación ú otro cualquier ramo de industria, véase el Real decreto de 27 de Marzo de 1826; y las Reales órdenes de 14 de Junio y 27 de Diciembre de 1829, de 5 de Septiembre de 1834 y de 26 de Mayo de 1836, y la ley especial de Minería de 6 de Julio de 1859, reformada por la ley de 4 de Marzo de